

Expediente: **510/13**

Carátula: **PEREYRA ADRIAN ATILIO C/ DIAZ TERESITA EUGENIA S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (LAB CJC) N°1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **30/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20100139562 - DIAZ, TERESITA EUGENIA-DEMANDADO

900000000000 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC, -TERCERISTA

20185004245 - PEREYRA, ADRIAN ATILIO-ACTOR

20076536008 - ROMERO, CELSO ROBERTO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Lab CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 510/13



H20930624005

AREA: Cámara del Trabajo Sala I Nom

JUICIO: PEREYRA ADRIAN ATILIO c/ DIAZ TERESITA EUGENIA s/ INDEMNIZACION POR DESPIDO EXPTE 510/13

Concepción: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie del presente

VISTO: el recurso de apelación concedido en autos al letrado Celso Roberto Romero por derecho propio en contra de la sentencia n° 97 de fecha 08/04/2026 y;

C O N S I D E R A N D O

1- Viene a conocimiento y resolución del tribunal el recurso de apelación interpuesto por el letrado Celso Roberto Romero por derecho propio, en contra de la sentencia n° 97 de fecha 08/04/2026 que en lo pertinente dispone “b) NO HACER LUGAR a la impugnación de planilla deducida por el letrado Celso Roberto Romero, conforme se considera”

En su memorial de agravios, solicita el recurrente que se revoque el fallo en crisis en cuanto resuelve no hacer lugar a la impugnación de planilla deducida por su parte, al tener por practicada planilla de capital e intereses en la suma de \$88.400,20 y las costas impuestas; en tanto expresa que resulta infundado, improcedente, perjudicial y contrario a derecho. Seguidamente realiza una reseña de los fundamentos vertidos en los considerandos de la sentencia en crisis referidos a la aplicación al caso del art. 903 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual regula la imputación del pago cuando este se realiza a cuenta de capital e intereses primero se cancelan los intereses y si el deudor paga sin especificar, el pago se aplica primero a intereses. Destaca el recurrente respecto al tema de la percepción del capital sin reserva de intereses lo previsto en el art. 899 del Código Civil y Comercial de la Nación en relación a la conducta del acreedor y el pago. A continuación reproduce lo dispuesto en el art. 899 del citado cuerpo legal y considera que por aplicación de la mencionada norma no le corresponde pagar la suma correspondiente a capital e intereses presupuestados en la sentencia apelada al no existir al momento de recepción del capital una reserva de intereses, importando así, el actuar del apelado (Raúl Salvador Aybar) una renuncia

tácita a su derecho a percibirlos. Señala que el art. 899 del CCyCN consagra una presunción que tiene como finalidad extinguir la obligación respecto de los intereses, en aquellos casos que el acreedor perciba el capital sin hacer reserva expresa por el pago aún pendiente de los mismos. Que la norma encuentra su fundamento en razón de que debiendo imputarse los pagos en primer lugar a los intereses y luego al capital conforme lo dispuesto en el artículo 900 del Código Civil y Comercial de la Nación, resulta razonable entender que si se acepta el capital sin reserva alguna, lo es porque se han percibido también los intereses o porque se ha renunciado a la percepción de los mismos. Que la percepción del capital sin reserva de intereses extingue la obligación respecto de ellos, al presumir la ley que la falta de reserva por parte del acreedor es un signo inequívoco de su voluntad de condonar o considerar saldados los intereses. Que dicha conducta según el artículo 899 del CCyCN invalida reclamos. Que se trata de una interpretación que hace la ley de la conducta del acreedor, que al otorgarse recibo por el capital, sin la reserva relativa a los accesorios o intereses ya acreditados, significa que se ha recibido también el pago de éstos, o bien, que han sido condonados por el acreedor. Finalmente cita jurisprudencia en apoyo de argumentación y formula petitorio solicitando que oportunamente se revoque la sentencia recurrida admitiéndose la impugnación de la liquidación de intereses y cancelación de la deuda con imposición de costas.

Recepcionados los autos por este Tribunal, mediante providencia de fecha 08/05/2026 quedan radicados ante esta Sala con la correspondiente integración del Tribunal (decreto del 13/05/2026), y en condiciones de ser resueltos con la notificación y firmeza de la citada providencia.

2- Así reseñada la crítica corresponde ingresar al análisis de la misma, a los fines de determinar la suerte de la impugnación sometida a juzgamiento de este Tribunal:

a) De la lectura de las constancias obrantes en la causa del rubro, y en lo que al caso interesa, tenemos presente los siguientes antecedentes: sentencia n° 233 de fecha 12/06/2025 por la cual se regularon honorarios al letrado Raúl Salvador Aybar en la suma de \$ 500.000 (mínimo lega), por su actuación profesional en el incidente de prescripción de honorarios opuesto oportunamente por el letrado Celso Roberto Romero. Dicha resolutive quedó notificada el 13/06/2025, mediante su depósito en casilleros digitales.

En fecha 04/02/2026 el letrado Aybar realiza presentación solicitando la ejecución de los honorarios regulados mediante sentencia n° 233 en del condenado en costas (letrado Celso Roberto Romero). El juez A quo, por decreto del 09/02/2026 tiene por deducido el incidente de Ejecución de Honorarios, y dispone intimar al letrado Romero “al pago en el acto de la suma de \$500.000 en concepto de honorarios regulados al letrado Raúl Salvador Aybar, con más la suma de \$50.000 en concepto de aportes previsionales”. Cumplida la intimación, en fecha 23/02/2026 el letrado Romero da en pago la suma total de \$ 550.000 en concepto de honorarios y aporte previsional; de lo cual se corre vista al letrado Aybar, quien mediante presentación realizada en fecha 25/02/2026 formula expresa aceptación de la dación en pago y solicita transferencia de fondos a su cuenta personal del Banco Nación Argentina, Suc. Aguilares. Mediante providencia de fecha 26/02/2026 se tiene presente la aceptación de la dación de pago por parte del letrado apoderado de la parte actora y se notifica al Banco Macro SA a fin de que previa retención del 8% en concepto de aportes previsionales efectivice transferencia a la cuenta de titularidad del Dr. Aybar Raul Salvador.

Posteriormente, en fecha 04/03/2026, el letrado ejecutante presenta planilla de actualización de honorarios, que es impugnada por la parte ejecutada en base al argumento de que el acreedor aceptó la dación de pago del capital sin formular reserva de intereses (ver presentación de fecha 16/03/2026). Dicha impugnación fue rechazada mediante la resolución que llega recurrida a este Tribunal.

b) Sobre la base de los antecedentes reseñados en su necesaria confrontación con los argumentos que informa la resolutive apelada, se infiere que la pretensión recursiva en análisis debe prosperar, en mérito a las siguientes razones:

En primer lugar, la providencia de fecha 09/02//2026 dispuso: “Téngase presente. Por deducido Incidente de Ejecución de Honorarios. Intímese al Dr. CELSO ROBERTO ROMERO, al pago en el acto de la suma de \$ 500.000,00 (Pesos quinientos mil) en concepto de honorarios regulados al Dr. Raúl Salvador Aybar, según Sentencia interlocutoria de fecha 12/06/2025 y su apelación de fecha 13/08/2025; con más la suma de \$ 50.000,00 (Pesos cincuenta mil) en concepto de aportes previsionales”. Sin embargo, el letrado Aybar de ninguna manera objetó que dicha intimación de pago y citación de remate que se ordenara practicar y que se notificara mediante depósito en casillero digital el día 10/02/2026, no previera ninguna suma para responder a acrecidas.

En segundo término, interesa también poner de relieve que en la presentación de fecha 25/02/2026, el letrado Aybar expresamente manifestó aceptar la dación en pago realizada por el letrado Celso Romero y solicitó que los fondos les fueran transferidos a su cuenta del Banco de la Nación Argentina Sucursal Aguilares proporcionando correspondiente CBU, pero de ninguna manera hizo ninguna reserva de intereses, ni petitionó que los valores depositados y dados en pago se imputaran primero a intereses de los honorarios y el remanente al capital que corresponda, siendo que el deudor solamente había dado en pago la suma de \$ 550.000 en concepto de honorarios y aportes previsionales

Lo tercero es que dictada la providencia de fecha 26/02/2026 -que ordenó al Banco Macro transferir a la cuenta del letrado Aybar en el Banco Nación los importes dados en pago, previa retención del porcentaje del 8% en concepto de aportes previsionales-; el pago quedó materializado mediante la notificación digital al Banco Macro (realizada el día 27/02/2026), y tampoco en esa oportunidad se efectuó ninguna reserva relativa a intereses; siendo que recién a posteriori, el 04/03/2026 el letrado Aybar confeccionó planilla por intereses. Es dable hacer notar que este proveído de transferencia de fondos se encuentra firme y consentido por las partes, en especial por el mencionado letrado.

Lo que antecede permite concluir con claridad que el letrado Raúl Salvador Aybar, se desentendió desde un principio del tema de los intereses, pues aceptó primero, y luego percibió la dación en pago realizada por el deudor que solo incluía capital (honorarios regulados), olvidándose de hacer en dichas oportunidades la más mínima referencia a los intereses.

Ello así, indudablemente la situación planteada en autos debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 899 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), particularmente en el inciso c) que expresamente prevé: “Presunciones relativas al pago. Se presume, excepto prueba en contrario que:... c) si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito, y no se hace reserva, éstos quedan extinguidos;..”

Con relación al momento en el que debe efectuarse la reserva, este Tribunal considera que debe ser realizada antes de la recepción del pago, mediante comunicación expresa dirigida al deudor en la que se le haga saber que recibirá el pago bajo dicha prevención (conf. Ramón Pizarro y Carlos G. Vallespinos, Tratado de las Obligaciones, Tomo II, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, año 2017, pág. 207).

Desde tal perspectiva de análisis, considerando el marco legal aplicable al caso, cabe presumir entonces que el letrado Aybar renunció tácitamente al reclamo de los intereses moratorios que le hubieran podido corresponder por los honorarios regulados mediante resolutive de fecha 12/06/2025, no existiendo prueba alguna que permita excluir la aplicación al caso de la presunción legal del art. 899 inc. “c” del CCCN.

Tal conclusión se sostiene no solo en las constancias de autos a las que en párrafos precedentes se ha hecho expresa referencia, de las cuales ninguna manifestación expresa y clara sobre reserva de intereses surge, que averse toda posibilidad de interpretar que existió en el ánimo del ejecutante la intención de remitir los intereses correspondientes a la deuda de honorarios reguladas; sino incluso, en la particular circunstancia de que en la especie no existe sentencia firme que haya condenado al deudor (letrado Romero) al pago de intereses del capital (el fallo n° 233 de fecha 12/06/2025 solo regula honorarios en concepto de capital al letrado Aybar por la suma de \$ 500.000), siendo que la intimación de pago y citación de remate no consignan suma alguna para responder por acrecidas, entre las que se incluyen los intereses; razón por la cual no se verifica en este proceso la existencia de una sentencia que haya condenado al pago de intereses, que posibilite ampararse “en la autoridad de la cosa juzgada que emana de una sentencia firme”, la que no sería susceptible de ser desvirtuada por un mero acto de voluntad presunta.

Sobre el particular, existe pronunciamiento del máximo Tribunal de la Provincia avalando la conclusión de que el pedido de libramiento de pago y aún el retiro de la orden pueden asimilarse al otorgamiento de un recibo cancelatorio; y que, si no se constata en tales actos que el acreedor efectúa reserva de reclamar intereses, se opera la extinción de la obligación del deudor respecto de ellos, tal como lo consagra el artículo 624 del Código Civil de Vélez que reiteran los incs. c) y d) del art. 899 del Código Civil y Comercial, norma esta vigente al tiempo del pago (sent. n°1120 de fecha 21/9/2016, in re “Sucesión de Kantarovsky vs. Superior Gobierno de la Provincia s/ Cobros (Ordinario)”).

En dicho fallo, si bien la Corte Suprema de Justicia provincial también se hace cargo de pronunciamientos anteriores del propio Tribunal suscriptos por magistrados ad hoc (y cita la sentencia n° 1126 de 20/12/2013), que habían establecido que dicha presunción pierde predicamento cuando la deuda de intereses emerge de una resolución judicial que expresamente los establece y el pago se efectúa en sede judicial; sin embargo, lo hace para sentar la posición contraria. En efecto, la Corte admitió que pese a tratarse de una postura mayoritaria, existían en contra opiniones relevantes como las exteriorizadas por Jorge J. Llambías, Marcelo López Mesa y Juan Vergara del Carril (estos dos últimos participan del criterio de que no se vislumbran obstáculos insalvables para la aplicación de la norma a pagos retirados en el expediente frente a reclamos judiciales, porque la norma no efectúa distinciones al respecto). Pese a reconocer tal posición, el Tribunal juzgó que aún cuando ella se adoptara, el resultado es el mismo si no existe sentencia firme que haya condenado a la demandada al pago de intereses del capital. Ahora bien, matizó tal conclusión al reconocer que no es costumbre del foro la realización de reservas al retirar pagos en sede judicial, por lo que aplicar el art. 624 Cód. Civil a los pagos realizados en dicha sede podría implicar graves daños para los desprevenidos. Y lo hizo, para exigir se apreciaran las situaciones que se planteen con mayor prudencia y mesura; y todavía más hace una salvedad fundamental: si previamente se practicó liquidación que contenga determinación de intereses o se hizo reserva en un escrito, el retiro posterior de una suma sin reserva alguna en ese momento, no puede considerarse renuncia a los accesorios. Concluyó, sin perjuicio de todo ello, que en el caso particular no se había practicado planilla de intereses con anterioridad a la recepción del depósito sino con posterioridad; que no se hizo reserva de los mismos al momento de requerir se libre orden de pago, ni tampoco al retirar dicha orden, por lo que cabía tener por renunciados los intereses.

En ese entendimiento, otros tribunales han sostenido que “La formulación de reserva expresa constituye un requisito para que el acreedor que ha percibido el monto total de la última liquidación aprobada judicialmente, pueda incluir en una nueva planilla los intereses moratorios devengados en el lapso de tiempo transcurrido desde la aprobación de aquella y el libramiento de la orden de pago respectiva” (Sivilotti, Alejandro Daniel c. Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba s/Ejecutivo-

Cobro honorarios, Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba Sala Civil y Comercial, fecha 10/03/2021). Igualmente que: “De las constancias de autos surge con claridad que se procedió a dar en pago los honorarios dentro de los 10 días de quedar firme el desistimiento. Por su parte el letrado acepta el pago efectuado por la contraria, sin realizar en ese preciso momento reserva alguna, así como tampoco, efectuó cuestionamiento alguno por posibles diferencias. En el mismo acto, pide se libre orden de pago. De lo expuesto se desprende, que siendo efectuado el pago, una vez firme la resolución regulatoria y aceptado el mismo sin reserva alguna, no puede hablarse de que la dación en pago es inválida o imposible como mal sostiene el recurrente en su apelación El tiempo transcurrido desde el momento en que la suma en concepto de honorarios fue dada en pago y hasta que el mismo se hizo efectivo, es una cuestión ajena a la voluntad y al accionar del demandado, más aún teniendo en cuenta que no se hizo reserva alguna de nueva actualización en su caso...” (Cámara Civil y Comercial Común Sala 3 “Cancino Ramona Argentina vs. Caja de Seguro de Vida SA s/Cumplimiento de contrato” Expte. 2490/06, Nro. Sent. 292 de fecha 02/07/2021).

Arribados a este punto del análisis, y como lógica consecuencia de los argumentos desarrollados, resta señalar que la conclusión del magistrado de primera instancia en orden a la aplicabilidad al caso de lo normado por el artículo 903 del CCCN queda absolutamente descartada, por cuanto dicho precepto se aplica exclusivamente a los supuestos de imputación de pagos cuando existen deudas que incluyen tanto capital como intereses, que como bien ha quedado explicitado en párrafos precedentes no sería este el caso donde la deuda incluyó exclusivamente capital.

3- En mérito a los fundamentos dados, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado Celso Roberto Romero en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 08/04/2026, la que se revoca íntegramente. Consecuentemente, en sustitutiva se dispone: “I) Hacer lugar a la impugnación de planilla deducida por el letrado Celso Roberto Romero, en mérito a lo considerado; II) Costas al ejecutante vencido”.

4- Costas de Alzada: se imponen al letrado Raúl Salvador Aybar, vencido en la cuestión resuelta (cfr. art. 61 y 62 CPCC supletorio al fuero).

R E S U E L V E

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Celso Roberto Romero. en consecuencia se revoca íntegramente la sentencia n° 97 de fecha 08/04/2026, proveyendo en sustitutiva: “I) Hacer lugar a la impugnación de planilla deducida por el letrado Celso Roberto Romero, en mérito a lo considerado; II) Costas al ejecutante vencido”.

II) COSTAS de Alzada, como se consideran.

III) HONORARIOS, oportunamente

H A G A S E S A B E R.

HAGASE SABER

ENZO RICARDO ESPASA MARIA R. SOSA ALMONTE

Actuación firmada en fecha 29/05/2026

Certificado digital:

CN=IBAÑEZ Ernesto Tomas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20175263102

Certificado digital:

CN=SOSA ALMONTE Maria Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

Certificado digital:

CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.